



Decreto Supremo Nº 010-2018-MINAGRI

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECÍFICO DE SEMILLAS DE PAPA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

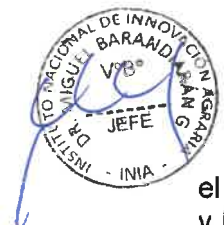
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 de la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1080, establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del organismo público adscrito a este, es la Autoridad en Semillas y como tal, es la autoridad nacional competente para normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de calidad; así como, ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la citada Ley y en sus Reglamentos;

Que, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, señala que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas; por su parte, el artículo 12 señala que los requisitos de calidad que deben cumplir las semillas de las clases y categorías, se establecen en los respectivos reglamentos específicos de semillas por especie o grupo de especies, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del citado Reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 27262, Ley General de Semillas, dispone, entre otros, que el Ministerio de Agricultura y Riego, elabora los Reglamentos Específicos que son aprobados por Decreto Supremo; asimismo, el numeral 19.2 del artículo 19 de la acotada Ley Nº 27262, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 1080, señala que los citados Reglamentos Específicos por Cultivos, establecen las normas y requisitos que deben cumplir la producción de semillas de todas las clases y categorías, así como la producción y comercio de variedades nativas, en concordancia con los convenios internacionales sobre la materia;

Que, el INIA en coordinación con la Comisión Nacional de Semillas - CONASE, representantes de los organismos certificadores, empresas productoras de semillas, comerciantes y representantes de instituciones investigadoras de semillas, desarrolló la propuesta de norma que regule las actividades de investigación, producción, certificación, comercialización y supervisión de semillas de papa;



EX 18. 0016311

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0272-2015-INIA, de fecha 11 de noviembre de 2015, se dispuso la prepublicación en el Portal del INIA del Proyecto de Reglamento Especifico de Semillas de Papa, por un plazo de treinta (30) días calendario, con la finalidad de recibir las sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organismos de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas en el tema;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997; Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1080; y, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el Reglamento Especifico de Semillas de Papa, que consta de trece (13) títulos, seis (6) capítulos, ochenta y dos (82) artículos, nueve (9) disposiciones complementarias finales y siete (7) disposiciones complementarias transitorias, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

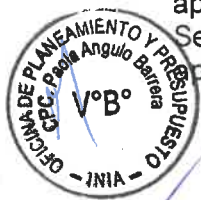
La ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo es financiada con cargo al presupuesto institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe) y del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego.





Decreto Supremo

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Vigencia

El presente Reglamento Especifico de Semillas de Papa, entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego



REGLAMENTO ESPECÍFICO DE SEMILLAS DE PAPA

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento establece las normas que deben observarse en las actividades de investigación, producción, certificación, comercialización y supervisión de semillas de papa, en concordancia con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, modificada por Decreto Legislativo N° 1080; el Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria; el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG; y, el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 2.- Referencias

2.1 Para efectos del presente Reglamento, cada vez que se mencione la palabra "Ley" se entenderá que se refiere a la Ley General de Semillas; cuando se mencione el término "Reglamento General", se entenderá que se refiere al Reglamento General de la Ley General de Semillas; y, cuando se señale "Reglamento de Certificación" se referirá al Reglamento Técnico de Certificación de Semillas.

2.2 Para efectos del presente Reglamento, el término "papa" comprende a las especies tuberíferas del género *Solanum*.

TÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones

Además de las definiciones dadas en la Ley, su Reglamento General y el Reglamento de Certificación, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Control Interno de Calidad (CIC):** Son todas las acciones realizadas por el productor de semillas para verificar el cumplimiento de requisitos técnicos y legales a nivel de campo y acondicionamiento, con el propósito de asegurar la calidad de la semilla.
- b) **Multiplicación rápida:** Son las técnicas que permiten el incremento de la tasa del material a propagar.
- c) **Planta madre:** Material de propagación vegetativa a partir del cual es posible realizar un sistema de multiplicación rápida.
- d) **Plántula *in Vitro*:** Es la semilla asexual producida en condiciones *in vitro*, que da origen a la Semilla Pre-Básica.
- e) **Semilla Asexual:** Estructura botánica no sexual empleada como medio de propagación de plantas genéticamente idénticas a la planta que le dio origen. En el caso de papa, incluye a las semillas *in vitro*, tubérculos, esquejes de tallo, brotes, estolones y yemas.
- f) **Semilla Pre Básica:** Aquella procedente de plántulas *in vitro*, que corresponde a la clase genética producida por personas naturales o jurídicas autorizadas por la Autoridad en Semillas, cuya identidad varietal corresponde a un cultivar registrado que está libre de patógenos transmisibles por semilla y que ha sido multiplicada

en condiciones de aislamiento (invernadero), con controles internos y externos de calidad supervisado por la Autoridad en Semillas.

TÍTULO III DE LAS CLASES Y CATEGORÍAS DE SEMILLA

Artículo 4.- Admisiones




Para efectos del presente Reglamento, se admiten las siguientes clases: a) Genética, b) Certificada y c) Declarada. No admite la Clase No Certificada.

Artículo 5.- Clase Genética


Las plántulas *in vitro* y la Semilla Pre Básica, por reproducir la identidad de un cultivar y por su alta calidad sanitaria, equivalen a la semilla Clase Genética.

Artículo 6.- Categorías de semillas admitidas en la Clase Certificada


Para efectos del presente Reglamento, se admiten las siguientes categorías de Semillas de la Clase Certificada:

- 
- 
- 
- a) **Semilla Básica:** Es la obtenida a partir de Semilla Genética, pudiéndose multiplicar una o dos veces, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. A la primera multiplicación se denominará Semilla Básica I y a la segunda se denominará Semilla Básica II.
 - b) **Semilla Registrada:** Es la obtenida a partir de la multiplicación de Semilla Genética, Básica I o Básica II, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. A la primera multiplicación se denominará Semilla Registrada I y a la segunda se denominará Semilla Registrada II.
 - c) **Semilla Certificada:** Es la obtenida a partir de la multiplicación de Semilla Genética, Básica I, Básica II, Registrada I o Registrada II, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. A la primera multiplicación se denominará Semilla Certificada I y a la segunda se denominará Semilla Certificada II.
 - d) **Semilla Autorizada:** Es aquella que cumple con los requisitos establecidos para la Categoría Certificada, excepto en lo que a su procedencia se refiere. La Categoría Autorizada sólo será utilizada en casos de desabastecimiento de semillas de categorías superiores y de la Clase Declarada, previa autorización de la Autoridad en Semillas, de conformidad con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 7.- Categorías de semillas admitidas en la Clase Declarada



Los lotes de semilla Clase Declarada que cumplen con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la presente norma, no son sometidas al proceso de certificación, por lo que la garantía de su calidad es responsabilidad del productor de semillas.

- 
- a) **Semilla Declarada:** Es la obtenida a partir de una o dos multiplicaciones de semilla que corresponda a alguna categoría de la Clase Certificada o hasta tres multiplicaciones de la Clase Genética.
 - b) **Semilla Tradicional:** Es la obtenida bajo sistemas que promueven la conservación

de la biodiversidad de papa nativa, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

TÍTULO IV DEL REGISTRO DE CULTIVARES COMERCIALES

Capítulo I De la Inscripción o Cancelación del Registro

Artículo 8.- Inscripción o cancelación de registro

La inscripción o cancelación en el Registro de Cultivares Comerciales de papa, se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV del Reglamento General y, complementariamente, por lo establecido en el presente Título.

Capítulo II De los Ensayos

Artículo 9.- Información respecto a la instalación de ensayos

Antes de la instalación de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia establecidos en el artículo 26 del Reglamento General, el interesado deberá declarar ante la Autoridad en Semillas la instalación de los mismos adjuntando el plan de ensayo a seguir, en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento General.

Artículo 10.- Entrega de semillas de papa para realizar ensayos

10.1 Con el objeto de realizar los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, el solicitante deberá entregar a la Autoridad en Innovación Agraria, Investigador o Centro de Investigación registrado, cincuenta (50) semillas de papa.

10.2 La ejecución y el esquema de presentación de los Informes de ensayos serán establecidos por la Autoridad en Semillas.

Artículo 11.- Plazo de entrega de semillas de papa con fines de ensayos

Las muestras de semillas para los ensayos, se entregarán en un plazo máximo de quince (15) días calendario, antes de la fecha de instalación de los ensayos.

Artículo 12.- Duración del ensayo de Identificación y de Adaptación y Eficiencia

12.1 El ensayo de identificación tendrá una duración mínima de dos (2) campañas agrícolas consecutivas y/o en dos localidades ubicadas en zonas con similares condiciones ambientales, considerándose para cada una de ellas, la realización de un (1) ensayo. Los ensayos de identificación se deberán efectuar en condiciones que aseguren un desarrollo satisfactorio de la expresión de los caracteres pertinentes de la variedad y de la ejecución del examen.

12.2 El ensayo de adaptación y eficiencia, tendrá una duración mínima de dos (2) campañas agrícolas; considerándose para cada una de ellas, la realización de dos (2) ensayos en localidades representativas por ámbito de desarrollo en el cual esté prevista su comercialización.



12.3 En el caso que no sea posible realizar los ensayos en los ciclos agrícolas consecutivos, se puede realizar cuando se presenten las condiciones adecuadas. Los ensayos se continuarán en la campaña subsiguiente y se indicará las causas o motivos de ello en el informe.

Artículo 13 .- Ámbitos de Desarrollo de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia

Los ámbitos de desarrollo comprenden:

- a) **Costa Norte:** Desde el departamento de Tumbes hasta el departamento de La Libertad.
- b) **Costa Central:** Desde el departamento de Ancash hasta la provincia de Caravelí del departamento de Arequipa.
- c) **Costa Sur:** desde la provincia de Camaná del departamento de Arequipa hasta el departamento de Tacna.
- d) **Sierra Norte:** Desde los departamentos de Cajamarca y Piura hasta el departamento de Ancash.
- e) **Sierra Central:** Desde los departamentos de Huánuco, Lima, Pasco y Junín hasta el departamento de Huancavelica.
- f) **Sierra Sur:** desde los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Cusco hasta los departamentos de Tacna y Puno.
- g) **Ceja de Selva:** Desde la provincia de Jaén del departamento de Cajamarca hasta la provincia de Bagua del departamento de Amazonas.

Artículo 14 .- Instalación de parcelas demostrativas

En la segunda campaña y mientras duren los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, el solicitante podrá instalar parcelas demostrativas, hasta por un máximo de mil metros cuadrados (1 000 m²) por localidad, previa comunicación y autorización de la Autoridad en Semillas.

Artículo 15 .- Ejecución de ensayos de cultivares obtenidos en el extranjero

15.1 Cuando se trate de cultivares obtenidos en el extranjero, para la ejecución de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, se acompañará a la solicitud, los documentos que acrediten la denominación, procedencia, la licencia fitosanitaria de internación del lote de semilla y la autorización de importación de muestras de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.

15.2 Para consignar como responsable del mantenimiento de un cultivar a una persona natural o jurídica diferente del obtentor, ésta deberá contar con la dirección, supervisión o autorización del obtentor.

TÍTULO V

DE LA PRODUCCIÓN DE PLÁNTULAS *IN VITRO* Y/O SEMILLA PRE BÁSICA

Artículo 16 .- Registro de Productores de Plántulas *In Vitro* y/o Semilla Pre Básica de Papa

Los productores de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa deben inscribirse en el Registro de Productores de Plántulas *In Vitro* y/o Semilla Pre Básica de Papa, para lo



cual deben cumplir los siguientes requisitos de manera documentada:

- a) Solicitud consignando nombre, domicilio y número del DNI, si se trata de Persona Natural. En caso de Persona Jurídica, denominación o razón social, número de DNI del representante legal, y domicilio legal, Número de Registro Único del Contribuyente (RUC), consignando la relación de los cultivares que inicialmente producirá.
- b) Copia simple de contrato de compra venta o de alquiler u otro título que acredite propiedad o posesión de disponibilidad de infraestructura y equipamiento del laboratorio de producción de plántulas *in vitro* de papa que aseguren la calidad genética y sanitaria (aplicable sólo para el productor de plántulas *in vitro*).
- c) Copia simple de contrato de compra venta o de alquiler u otro título que acredite propiedad o posesión de disponibilidad de la infraestructura y equipamiento de producción con condiciones controladas tales como invernaderos en concordancia con los requisitos establecidos (aplicable sólo para el productor de semilla pre básica).
- d) Copia simple de contrato de compra venta o de alquiler u otro título que acredite propiedad o posesión de la disponibilidad y/o prestación de servicios de un laboratorio de análisis fitosanitarios que aseguren la calidad sanitaria de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa.
- e) Copia simple de boleta, factura o contrato de alquiler u otro título que acredite propiedad o posesión de la disponibilidad de equipos de acondicionamiento y control de calidad.
- f) Contar con un profesional en ciencias agrarias o afines, consignando el número de colegiatura, como responsable técnico del laboratorio y/o invernadero, con experiencia en la actividad de producción de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa (acreditado con contratos o constancias de haber laborado o prestado servicios en la actividad) y/o especialización en la actividad semillera (acreditado con cursos, talleres, seminarios, conferencias, simposios y otros).
- g) Listado de personal técnico o profesional en ciencias agrarias o afines que laborarán en el laboratorio y/o invernadero, con experiencia y/o especialización en laboratorios de producción de plántulas *in vitro* y/o invernaderos de semilla pre básica de papa (acreditado con contratos o constancias de haber laborado o prestado servicios o constancias de capacitación en cursos, talleres, seminarios, conferencias, simposios y otros).
- h) Manual de aseguramiento de la calidad para la producción de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa.
- i) Declaración Jurada de no contar con los impedimentos previstos en el artículo 76° "Impedimento de ser productor de semillas o productor de plántulas *in vitro* y/o semilla de pre básica de papa" del presente Reglamento y en el caso de los productores de semilla pre básica de papa por la adquisición de plántulas *in vitro* de productores de plántulas *in vitro* registrados ante la Autoridad en Semillas.
- j) Pago por derecho de tramitación:
 - i. Si el pago se realiza fuera de la entidad, en la solicitud se consignará la fecha, lugar y monto del pago.
 - ii. Si el pago es en la entidad se incluirá en la solicitud la fecha, lugar, monto del pago y el número de constancia de pago.

La Autoridad en Semillas establecerá mediante Resolución Jefatural, el detalle de los requisitos que debe disponer el laboratorio y/o invernadero para ser reconocido como productor de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa.

La Autoridad en Semillas verificará lo descrito mediante inspección ocular y evaluará

si los requisitos exigidos son cumplidos.

Artículo 17 .- Cancelación del Registro de Productor de Plántulas *In Vitro* y/o semilla pre básica de papa

El Registro de Productores de Plántulas *In Vitro* y/o Semilla Pre Básica de papa podrá ser cancelado en virtud de un procedimiento administrativo acorde a las causales establecidas en el artículo 22 del Reglamento General.

Artículo 18 .- Tolerancias en laboratorio e invernadero

Las tolerancias en laboratorio e invernadero para la producción de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa son las siguientes:

Cuadro 1. Tolerancia permitida (%) en Laboratorio e Invernadero

LIMITANTES DE CALIDAD	LABORATORIO	INVERNADERO
	Plántulas <i>In Vitro</i>	Semilla Pre Básica
Rhizoctonias y marchitez fungosas (por ejemplo <i>Verticillium</i> y <i>Fusarium</i>).	0	0
Mosaico suave y otros virus, viroides y fitoplasmas (por ejemplo PVX).	0	0
Enrollamiento y mosaico severo (por ejemplo PLRV y PVY).	0	0
Pierna negra (<i>Pectobacterium spp</i>)	0	0
Mezcla varietal	0	0
Nematodos (<i>Globodera spp</i> , <i>Nacobbus aberrans</i> <i>Meloidogyne spp</i>)	0	0
Marchitez bacteriana (<i>Ralstonia solanacearum</i>), Virus del amarillamiento de las nervaduras (PYVV), Carbón (<i>Thecaphora solani</i>), verruga (<i>Synchytrium endobioticum</i>)	0	0

Artículo 19.- Comercialización de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica

Los lotes de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa para su comercio, deben contar con un certificado de análisis fitosanitario, en el cual conste que el lote de semillas se encuentra libre de la presencia de plagas y enfermedades indicadas en el Cuadro 1, precedente, el cual debe ser otorgado por el Laboratorio Oficial correspondiente.

Artículo 20.- Inspección de la producción de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa

La actividad de los productores de Plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa será inspeccionada por la Autoridad en Semillas al menos dos (2) veces al año, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas para asegurar la calidad sanitaria y de identidad genética de las semillas utilizadas y producidas.



El Inspector, de ser el caso, dispondrá las medidas correctivas y establecerá el plazo de subsanación. La no implementación de tales medidas se considera una infracción grave, y es causal de la cancelación del Registro de Productores de Plántulas *In Vitro* y/o Semilla Pre Básica.

Artículo 21 .- Causales de rechazo de los lotes de plántulas *In Vitro* y/o semilla pre básica de papa






Se configuran ante el incumplimiento de los artículos 16, 18, 19 y 20 del presente Reglamento.

TÍTULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

Capítulo I Generalidades

Artículo 22 .- Presentación de la solicitud de inscripción

Las solicitudes de inscripción de los campos de multiplicación se presentarán ante el Organismo Certificador, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario después de la instalación del campo de multiplicación, conteniendo la siguiente información documentada:

- 
- 
- 
- 
- 
- a) Nombres y apellidos (persona natural) – Nombre o razón social y nombre del representante legal (persona jurídica).
 - b) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
 - c) Número de Registro de Productor de Semillas.
 - d) Domicilio legal.
 - e) Correo electrónico.
 - f) Datos de la semilla a producir:
 - i. Fuente de origen (procedencia).
 - ii. Nombre del Cultivar.
 - iii. N° de registro del cultivar.
 - iv. Categoría a obtener.
 - g) Datos del campo de multiplicación:
 - i. Nombre del predio.
 - ii. Ubicación georeferenciada (departamento, provincia, distrito, anexo/sector).
 - iii. Área (ha).
 - iv. Cultivo de dos años anteriores.
 - v. Fecha de siembra.
 - vi. Peso estimado de cosecha.
 - h) Datos del agricultor multiplicador:
 - i. Nombre y apellidos.
 - ii. Número de Documento Nacional de Identidad - DNI.
 - i) Pago por derecho de tramitación.

Artículo 23 .- Precisión del requisito fuente de origen

Complementariamente a lo establecido en el literal c) del artículo 17 del Reglamento de Certificación, la fuente de origen de las semillas a multiplicar deberá acreditarse

mediante comprobante de pago, además de la guía de remisión, las que deberán contener la información especificada en el artículo 71, y que deben concordar con la información de las etiquetas o marbetes de certificación y la constancia de certificación de semillas, según corresponda.

Se acreditará la fuente de origen de la Clase Genética (plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica), mediante documento del productor de semillas, que sustente el origen, sanidad y descripción.

Artículo 24 .- Inspecciones oficiales

24.1 Los campos de multiplicación para las diferentes categorías de semillas, en proceso de certificación, deben recibir un mínimo de tres (3) inspecciones oficiales:

- a) **Primera:** Antes de realizar el primer aporque o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la siembra;
- b) **Segunda:** Durante la floración o cuando las plantas aún no se tocan unas a otras; y,
- c) **Tercera:** Durante el acondicionamiento y/o almacenamiento.

24.2 Cuando la Autoridad en Semillas, de acuerdo a las circunstancias y lo considere conveniente, podrá efectuar otras inspecciones.

24.3 Las solicitudes de inspección de los campos de multiplicación se presentarán ante el Organismo Certificador, conteniendo la siguiente información documentada:

- a) Nombres y apellidos (persona natural) - Nombre o razón social y nombre del representante legal (persona jurídica).
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- c) Número de Registro de Productor.
- d) Domicilio legal.
- e) Teléfono.
- f) Correo electrónico.
- g) Datos de la semilla a producir:
 - i. Fuente de origen (procedencia).
 - ii. Nombre del Cultivar.
 - iii. N° de registro del cultivar.
 - iv. Cantidad (kg).
 - v. Productor de semilla fuente de origen.
 - vi. Categoría a obtener.
- h) Datos del campo de multiplicación:
 - i. Nombre del predio.
 - ii. Ubicación georreferencias (departamento, provincia, distrito, anexo/sector).
 - iii. Área (ha).
 - iv. Cultivo de dos años anteriores.
 - v. Fecha de siembra.
 - vi. Peso estimado de cosecha.
- i) Datos de inspección de campo:
 - i. Fecha de inspección anterior.
 - ii. N° de inspección.
 - iii. Fecha propuesta.
- j) Datos del agricultor multiplicador:



- i. Nombre y apellidos.
- ii. Número de Documento Nacional de Identidad - DNI.
- k) Pago por derecho de tramitación.

24.4 Las solicitudes de inspección de lotes de semillas de papa en acondicionamiento se presentarán ante el Organismo Certificador, conteniendo la siguiente información documentada:

- a) Nombres y apellidos (persona natural) - Nombre o razón social y nombre del representante legal (persona jurídica).
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- c) Número de Registro de Productor.
- d) Domicilio legal.
- e) Teléfono.
- f) Correo electrónico.
- g) Datos de la semilla a producir:
 - i. Expediente.
 - ii. Nombre del Cultivar.
 - iii. Fecha de cosecha.
 - iv. Fecha de movilización.
 - v. Volumen de semilla en acondicionamiento (kg).
 - vi. Ubicación del ambiente para acondicionamiento de la semilla.
 - vii. Peso estimado de cosecha.
 - viii. Fecha propuesta.
- h) Pago por derecho de tramitación.

A toda inspección realizada por la Autoridad en Semillas, le corresponde el pago del derecho de tramitación.

Artículo 25 .- Finalidad de las inspecciones

En el proceso de certificación de semillas de papa, las inspecciones tienen como finalidad verificar el cumplimiento de los estándares de calidad, la identidad genética, fisiológica y sanitaria de las plantas y tubérculos del campo de multiplicación, en cumplimiento de las normas vigentes.

Capítulo II Verificación preliminar

Artículo 26 .- Tamaño del campo de multiplicación

El campo de multiplicación de semillas de papa no tiene restricción para el tamaño.

Artículo 27 .- Ubicación del campo de multiplicación

La ubicación de los campos de multiplicación de semillas deberá estar reconocida de conformidad a lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 28 .- Periodo sin el cultivo

Los campos de multiplicación deben tener al menos dos (2) años sin haber sido sembrados con este cultivo, condición que será declarada por el productor de semillas, bajo responsabilidad del mismo.



Artículo 29 .- Causales de rechazo de solicitud de inscripción

Se reconocen como causales de rechazo de solicitud de inscripción de campos de multiplicación, las siguientes:

- Incumplimiento del plazo de presentación de la solicitud de inscripción de campo de multiplicación.
- Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Certificación.
- Incumplimiento del artículo 28 (periodo sin el cultivo) del presente Reglamento.
- Cuando el campo de multiplicación no se encuentre ubicado en una zona productora de semillas de papa reconocida por la Autoridad en Semillas.

Capítulo III Inspección de campo de multiplicación

Artículo 30 .- Separación entre campos de multiplicación

Los campos destinados a la producción de diferentes cultivares y/o categorías de semilla, deben estar separados entre sí por un metro (1 m) como mínimo.

Artículo 31.- Separación entre campos comerciales de papa

En caso de siembras aledañas a campos de papa de consumo humano, además de la separación espacial como mínimo de tres (3) metros, se deben instalar barreras vegetales en su perímetro, utilizando preferentemente especies que hayan demostrado ser repelentes de insectos vectores.

Artículo 32 .- Condición del campo de multiplicación

32.1 Los campos de multiplicación deberán permanecer libres de malezas durante todo el periodo vegetativo.

32.2 El productor de semillas debe eliminar oportunamente plantas voluntarias, enfermas y atípicas, debiéndose retirar, enterrar y descartar del campo todo el follaje y los tubérculos presentes.

Artículo 33 .- Tolerancias en campo

33.1 Las tolerancias en los campos de multiplicación de las semillas de papa son las señaladas en el Cuadro 2 del presente Reglamento.

33.2 La Autoridad en Semillas, mediante Resolución Jefatural, tiene la facultad de regular la relación de enfermedades transmisibles por semilla y su tolerancia en campos semilleros.



Cuadro 2. Tolerancia máxima permitida (%) en campo durante el proceso de certificación de semillas

LIMITANTES DE CALIDAD EN CAMPO	BÁSICA I y II		REGISTRADA I y II		CERTIFICADA I y II / AUTORIZADA	
	Inspección		Inspección		Inspección	
	1ra	2da	1ra	2da	1ra	2da
Mosaico suave y otros virus, viroides y fitoplasmas (por ejemplo PVX).	1	1	3	1	6	4
Enrollamiento y mosaico severo (por ejemplo PLRV y PVY).	0.5	0	2	1	4	3
Pierna negra (<i>Pectobacterium spp.</i>).	0.5	0.5	2	1	3	2
<i>Globodera spp.</i>	2	2	5	5	5	5
<i>Nacobbus aberrans.</i>	No permisible					
Marchitez : fungosa (por ejemplo <i>Verticillium</i> y <i>Fusarium</i>).	2	1	2	1	4	2
Mezcla varietal.	0	0	0.25	0.25	0.5	0.5
Marchitez bacteriana (<i>Ralstonia solanacearum</i>), Virus del amarillamiento de las nervaduras (PYVV).	No permisible					

Artículo 34 .- Obtención del valor para cada limitante de calidad

Para obtener el valor, por cada limitante de calidad, por hectárea se elegirán aleatoriamente cuatro (4) surcos en los que se evaluarán cien (100) plantas continuas por surco, u ocho (8) surcos en los que se evaluará cincuenta (50) plantas continuas por surco, para que la muestra quede uniformemente distribuida. En aquellos campos menores de una hectárea, la muestra de plantas a evaluar será proporcional al área del campo de multiplicación.

Artículo 35 .- Información sobre producción de campo

El productor de semillas debe informar al Organismo Certificador la producción y/o movilización de las semillas cosechadas de los campos de multiplicación, dentro de los quince (15) días hábiles de realizada dicha labor. El Organismo Certificador contrastará esta información con los estimados de producción.

Artículo 36 .- Causales de rechazo de campo

Se reconocen como causales de rechazo de campo de multiplicación de las semillas de papa, las siguientes:

- Incumplimiento del artículo 28 (período sin el cultivo) del presente Reglamento.
- El incumplimiento de los artículos 30, 31, 32, 33 y 35 del presente Reglamento, verificado en campo.
- Presentar información falsa sobre el total de producción del campo de multiplicación.
- Utilizar el informe de inspección de campo con fines de comercialización de la semilla.



- e) Cuando el campo de multiplicación no se encuentre ubicado en una zona productora de semillas de papa reconocida por la Autoridad en Semillas.

Capítulo IV Inspección en el acondicionamiento

Artículo 37.- Admisión de acondicionamiento

Complementariamente a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Certificación y por las características de la semilla asexual de papa, para efectos del presente Reglamento se admite que el productor de semillas realice el acondicionamiento bajo sus propios medios, tomando las medidas necesarias para que los lotes de semillas conserven el orden, la separación e identificación, de manera que se eviten mezclas y cambios de lotes que afecten la calidad e identidad de la semilla y facilitando la labor del Organismo Certificador.

Artículo 38.- Condición de cosecha

Los tubérculos deben ser cosechados en estado de máxima adherencia del peridermo o "cáscara" (tubérculos debidamente suberizados).

Artículo 39.- Tolerancias en lotes de semillas en certificación

Durante la inspección en el acondicionamiento se verifican las condiciones de calidad de los lotes de semilla en proceso de certificación, considerándose las tolerancias indicadas en el Cuadro 3 del presente Reglamento.

Cuadro 3. Tolerancia máxima permitida (%) en lotes de semilla

LIMITANTES DE CALIDAD EN ALMACÉN	BÁSICA I y II	REGISTRADA I y II	CERTIFICADA I y II / AUTORIZADA
Podredumbre húmeda (por ejemplo <i>Pectobacterium</i> spp, <i>Phytophthora</i> , <i>Pythium</i>).	0	1	2
Podredumbre seca (por ejemplo <i>Fusarium</i>).	1	2	3
Roña (<i>Spongospora subterranea</i>).	1	2	3
Esclerotes o piel escamosa - Rizoctoniasis (<i>Rhizoctonia solani</i>).	2	3	4
Fuera de tamaño, rajados, inmaduros ("pelones") o deformes.	3	3	3
Daños por Insectos y/o presencia de larvas (por ejemplo <i>Premnotrypes</i> ; <i>Phthorimaea operculella</i> ; <i>Symmetrischema tangolias</i>).	2	2	2
Mezcla Varietal.	0	0.25	0.5
Carbón (<i>Angiosorus solani</i>) y marchitez bacteriana (<i>Ralstonia solanacearum</i>), Verruga (<i>Sinchytrium endobioticum</i>).	No permisible		

La Autoridad en Semillas, mediante Resolución Jefatural, tiene la facultad de regular la relación de enfermedades transmisibles por semilla y su tolerancia en lotes de semillas en proceso de certificación.



Artículo 40.- Tamaño del lote de semillas

El tamaño máximo de los lotes será de diez mil kilogramos (10,000 kg.) y deberán estar almacenados bajo condiciones apropiadas.

Artículo 41.- Momento para realizar la Inspección en Acondicionamiento

La inspección de los lotes de semillas se realizará previo a la comercialización y cuando las semillas estén acondicionadas y envasadas. La inspección deberá solicitarse con un mínimo de quince (15) días calendarios de anticipación.

Artículo 42.- Muestreo de semillas

Para efectos de verificar las condiciones de calidad, se tomará aleatoriamente por cada lote, doce (12) envases, de los que se evaluará doscientos (200) tubérculos aleatoriamente; o de forma proporcional al tamaño del lote.

El productor de semillas deberá brindar las facilidades para que el Inspector ejecute una evaluación adecuada.

Artículo 43.- Condiciones de almacenamiento

Los lotes de semillas deben almacenarse en ambientes a luz difusa, libres de plagas y enfermedades vectores de virus.

Los lotes de semillas deben estar debidamente identificados, indicando cultivar, código de lote, clase y categoría y fecha de cosecha; así como encontrarse en condiciones físicas y sanitarias adecuadas.

Artículo 44 .- Facilidades para la inspección

Los inspectores del Organismo Certificador, tendrán libre acceso a los almacenes, plantas de acondicionamiento u otros lugares donde se acondicione semillas de papa.

Artículo 45 .- Entrega de etiquetas oficiales de certificación

Con el resultado favorable de la inspección del acondicionamiento de la semilla en proceso de certificación, el Organismo Certificador debe entregar al productor de semillas las etiquetas oficiales de certificación previamente llenadas.

Las solicitudes de etiquetas oficiales de certificación se presentarán ante el Organismo Certificador, conteniendo la siguiente información documentada:

- a) Nombres y apellidos (persona natural) – Nombre o razón social y nombre del representante legal (persona jurídica).
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- c) Número de Registro de Productor de Semillas.
- d) Domicilio legal.
- e) Teléfono.
- f) Correo electrónico.
- g) Datos de los lotes de semilla acondicionada aprobada:
 - i. Número de expediente.
 - ii. Número de lotes.



- iii. Número de envases.
- iv. Peso por envase.
- h) Pago por derecho de tramitación.

Artículo 46 .- Verificación del etiquetado de lote de semillas

El Organismo Certificador deberá concluir el proceso de certificación de semillas de papa con la verificación del etiquetado oficial del lote de semillas.

Las solicitudes de verificación de etiquetado de lotes de semilla certificada de papa se presentarán ante el Organismo Certificador conteniendo la siguiente información documentada:

- a) Nombres y apellidos (persona natural) - Nombre o razón social y nombre del representante legal (persona jurídica).
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- c) Número de Registro de Productor de Semillas.
- d) Domicilio legal.
- e) Teléfono.
- f) Correo electrónico.
- g) Datos de los lotes de semilla envasada y etiquetada:
 - i. Número de expediente.
 - ii. Número del lote.
 - iii. Número de envases.
 - iv. Peso por envase.
- h) Pago por derecho de tramitación.



Artículo 47 .- Condición para exoneración del envasado

47.1. Cuando el productor de semillas utilice sus propios lotes de semilla de clase certificada, como fuente de origen para la siguiente multiplicación bajo certificación, se podrá exonerar a dichos lotes de la obligación del envasado; en tal caso:

- a) El productor de semillas debe informar por escrito al Organismo Certificador comprometiéndose a tomar las medidas de seguridad correspondientes para preservar la calidad del lote almacenado.
- b) El Organismo Certificador verificará las condiciones de almacenamiento, a fin de evitar mezcla varietal y el deterioro por problemas fitosanitarios.
- c) El muestreo para verificar las condiciones de calidad, se realizará tomando aleatoriamente cinco (5) o diez (10) muestras del total del lote, que corresponden a cien (100) y cincuenta (50) tubérculos, respectivamente.

47.2. Concluida la inspección en acondicionamiento y, de ser el caso, teniendo el resultado favorable del análisis fitosanitario, el Organismo Certificador expedirá una constancia de origen del lote de semillas, en la que se señalará las características del lote certificado, de acuerdo al formato oficial. Dicha constancia no tiene validez para la venta y sólo servirá para acreditar la fuente de origen, documento que reemplazará a las etiquetas de certificación.

47.3 Las solicitudes de exoneración de envasado de semillas se presentarán ante el Organismo Certificador conteniendo la siguiente información documentada:

- a) Nombres y apellidos (persona natural) - Nombre o razón social (persona



- jurídica) y nombre del representante legal.
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- c) Número de Registro de Productor de Semillas.
- d) Domicilio legal.
- e) Teléfono.
- f) Correo electrónico.
- g) Datos del lote de semilla acondicionada aprobada:
 - i. Número de expediente.
 - ii. Número del lote.
 - iii. Peso del lote.
 - iv. Categoría.
- h) Pago por derecho de tramitación.

Artículo 48 .- Causales de rechazo del lote de semillas en acondicionamiento

- a) No brindar las facilidades para que el Inspector ejecute una evaluación adecuada.
- b) El acondicionamiento de semillas sin conservar el orden, separación e identificación.
- c) Incumplimiento de las tolerancias establecidas en el artículo 39 del presente Reglamento.
- d) Presencia de plagas o el efecto de factores adversos que no permitan efectuar una correcta evaluación de los requisitos establecidos.
- e) Incumplimiento de lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del presente Reglamento.
- f) Utilizar la constancia de origen del lote de semillas, con fines de comercialización.
- g) Utilizar el informe de acondicionamiento con fines de comercialización.
- h) Incumplimiento de las condiciones mínimas de almacenamiento de los lotes de semillas establecidas por la Autoridad en Semillas.



TÍTULO VII PRODUCCIÓN DE SEMILLA CATEGORÍA DECLARADA

Artículo 49 .- Declaración de producción de la semilla Categoría Declarada

La producción de semilla Categoría Declarada debe ser comunicada a la Autoridad en Semillas, en formato oficial, dentro de los treinta (30) días hábiles de instalado el campo de multiplicación de semillas, con la siguiente información documentada por cada campo de multiplicación de semillas:

- a) Número de registro de productor de semillas.
- b) Cultivares a sembrar.
- c) Ubicación (acorde a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento).
- d) Croquis del campo de multiplicación de semillas.
- e) Área del campo de multiplicación de semillas.
- f) Historia de campo (cultivos y cultivares anteriores).
- g) Documentos que acrediten la procedencia del material (categoría, cantidad, productor de semillas, número de lote).
- h) Fecha de siembra.
- i) Fecha estimada de cosecha.
- j) Estimado de producción.



Artículo 50 .- Número de multiplicaciones admitidas para la producción de semilla Categoría Declarada

Cuando el campo de multiplicación de semilla Categoría Declarada se origine de Categoría Genética se admiten hasta tres (3) generaciones; cuando se origine de Categoría Básica y Registrada se admite hasta dos (2) generaciones; y, cuando se origine de Categoría Certificada y Autorizada se admite hasta una (1) generación.

Artículo 51 .- Responsabilidad de la calidad de semilla Categoría Declarada

La garantía de la calidad de la semilla Categoría Declarada es responsabilidad exclusiva de productor de semillas, por lo que éste deberá implementar las acciones de control interno de calidad correspondientes.

Artículo 52 .- Tolerancias en campos de semilla Categoría Declarada

52.1 Los campos de multiplicación de semilla Categoría Declarada deben cumplir las tolerancias de campo establecidas en el artículo 33 del presente Reglamento.

52.2 La Autoridad en Semillas podrá realizar una supervisión inopinada y aleatoria de los campos declarados para la producción de semilla Categoría Declarada, a fin de verificar el cumplimiento de las tolerancias establecidas para la categoría.

52.3 La Autoridad en Semillas, mediante Resolución Jefatural, tiene la facultad de regular la relación de enfermedades transmisibles por semilla y su tolerancia en campos de multiplicación y lotes de semillas.

Artículo 53 .- Situación de campos no declarados o con información incompleta

Los campos que no cuenten con la información requerida en el artículo 49, precedente, no serán considerados como campos de multiplicación de semilla Categoría Declarada, por lo que su producción no podrá ser comercializada como semilla.

Artículo 54 .- Producción de Semillas de Papa Categoría Declarada acondicionada

El Productor de semilla categoría declarada debe informar obligatoriamente a la Autoridad en Semillas, en formato oficial, la cantidad de semillas acondicionada para su venta, en el plazo de diez (10) días hábiles de concluido el envasado y etiquetado.

Artículo 55 .- Tolerancias en lotes de Semillas de papa Categoría Declarada

55.1 Los lotes de semilla Categoría Declarada deben cumplir las tolerancias establecidas en el artículo 39 del presente Reglamento.

55.2 La Autoridad en Semillas podrá realizar una supervisión inopinada de los lotes declarados para la producción de semilla Categoría Declarada, a fin de verificar el cumplimiento de las tolerancias establecidas para la categoría.



Artículo 56 .- Control interno de calidad en la producción de semilla Categoría Declarada

Para efectos del presente Reglamento, el productor de las semillas de la Categoría Declarada debe mantener registros de todas las actividades relacionadas al campo de multiplicación de semillas: Declaración de siembra, control interno de calidad en campo y de acondicionamiento, resultados de análisis (cuando corresponda), informe de movilización de semillas, informe de semilla producida y semilla acondicionada para su venta.

La Autoridad en Semillas brindará facilidades para que el productor de semilla Categoría Declarada implemente el control interno de calidad.

Artículo 57 .- Rechazo de campo de multiplicación o lote de semillas

El incumplimiento de las tolerancias establecidas en el artículo 52 del presente Reglamento y cuando el campo de multiplicación no se encuentre ubicado en una zona productora de semillas de papa reconocida por la Autoridad en Semillas, motiva el rechazo del campo de multiplicación.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 del presente Reglamento motiva el rechazo de los lotes de semilla. Para efectos de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias, tales campos de multiplicación o lotes de semillas, serán considerados para el consumo directo o industrial.

Artículo 58 .- Restricción de la producción de semilla Categoría Declarada

Mediante Resolución Jefatural, la Autoridad en Semillas podrá restringir la producción de semilla categoría Declarada debido a problemas fitosanitarios, previo informe de la Autoridad en Sanidad Agraria, en concordancia con la Ley General de Semillas y al Reglamento General de la Ley General de Semillas.

TÍTULO VIII ANÁLISIS DE SEMILLAS

Artículo 59 .- Ejecución de análisis fitosanitarios a lotes de semillas

En presencia de problemas sanitarios específicos, el Organismo Certificador deberá tomar muestras, siguiendo los procedimientos establecidos por la Autoridad en Semillas y remitirla al Laboratorio Oficial correspondiente.

TÍTULO IX DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 60 .- Envases para la comercialización

60.1 Los lotes de semillas de papa deben comercializarse en envases de malla nuevas con capacidad no mayor de 50 kilogramos (50 kg). En el caso de semilla Clase Genética, se usarán envases con capacidad no mayor de diez kilogramos (10 kg).

60.2 Los tubérculos de papa destinada al consumo humano deben ser comercializadas



en envases de material diferente a los envases de malla.

60.3 La Autoridad en Semillas establece mediante Resolución Jefatural las disposiciones para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 61 .- Información de etiquetas oficiales de certificación

Las etiquetas oficiales de certificación, además de consignar la información establecida en el artículo 50 del Reglamento de Certificación, deberán contener el número de multiplicación al que corresponde la categoría del lote de semillas, debiendo estar cosidas en los envases.

Artículo 62 .- Vigencia de etiquetado

Las etiquetas de certificación tendrán una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha del etiquetado. Vencida la vigencia, el productor de semilla solicitará una nueva inspección de acondicionamiento, para obtener el reetiquetado.

Artículo 63 .- No obligatoriedad de análisis de calidad para el reetiquetado

Para efectos del presente Reglamento y por las características de las semillas de papa, para el reetiquetado, no es necesario realizar el análisis de calidad, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de Certificación.

Artículo 64 .- Entrega de etiquetas

Con el resultado favorable de la inspección del acondicionamiento y de ser el caso, de los análisis fitosanitarios que disponga la Autoridad en Semillas, el Organismo Certificador entregará al productor de semillas las etiquetas oficiales de certificación debidamente llenadas, tomando las previsiones del caso para supervisar el etiquetado de los lotes de semillas de papa.

Artículo 65 .- Contenido de etiqueta del productor

Para efectos del presente Reglamento Específico, la etiqueta del productor de semilla debe ser de color diferente a las categorías de certificación y contener la siguiente información:

- a) Nombre o Razón Social.
- b) Número de registro del productor.
- c) Especie.
- d) Cultivar.
- e) Clase.
- f) Categoría.
- g) Clasificación de la semilla, según peso o tamaño.
- h) Peso Neto.
- i) Fecha de cosecha.
- j) Fecha de envasado.
- k) Código o Número de lote.
- l) Tratamiento realizado, indicando el nombre comercial del producto, ingrediente activo y dosis empleada (en caso de ser realizado).
- m) Lugar de producción: departamento, provincia y distrito.
- n) Numeración.



Artículo 66 .- Colocación de etiquetas del productor en envases

Las etiquetas del productor de semillas son de responsabilidad y uso exclusivo de éste, para su colocación en los envases de la semilla que ha producido, en forma visible, debiendo estar cosidas en los envases. Las etiquetas no pueden ser transferidas a terceros bajo ninguna modalidad.

Artículo 67 .- Disposiciones para identificación de lote

La Autoridad en Semillas establecerá las disposiciones para la identificación del lote de semillas.

Artículo 68.- Advertencia sobre tratamiento de semilla

Si los lotes de semillas han sido tratados con un plaguicida, el productor advertirá en la etiqueta, la toxicidad y el peligro que implica para la salud humana y el ambiente.

TÍTULO X DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 69.- Clasificación por peso de la semilla

Las semillas de papa serán clasificadas según su peso en las siguientes denominaciones:

- Primera : Tubérculos entre setenta gramos (70 g) y ciento veinte gramos (120 g).
- Segunda : Tubérculos entre cuarenta gramos (40 g) y sesenta y nueve gramos (69 g).
- Tercera : Tubérculos con menos o igual a treinta y nueve gramos (39 g).

En el caso de la semilla Pre Básica, según su peso será clasificada con las siguientes denominaciones:

- Gruesa : Tubérculos mayores de cuarenta gramos (40 g).
- Primera : Tubérculos entre treinta gramos (30 g) y treinta y nueve gramos (39 g).
- Segunda : Tubérculos entre veinte gramos (20 g) y veintinueve gramos (29 g).
- Tercera : Tubérculos entre diez gramos (10 g) y diecinueve gramos (19 g).
- Cuarta : Tubérculos entre un gramo (1 g) y nueve gramos (9 g).

Artículo 70 .- Comercialización de Semillas de la Clase Genética

70.1 Los lotes de semillas de Clase Genética sólo se comercializan acompañados del certificado de análisis fitosanitario correspondiente, otorgado por el Laboratorio Oficial o un Laboratorio Autorizado por la Autoridad en Semillas, debiendo ser vendida a los Centros de Investigación, Investigadores y Productores de Semillas registrados ante la Autoridad en Semillas.

70.2 Los problemas fitosanitarios a ser analizados de manera obligatoria serán establecidos por la Autoridad en Semillas.

Artículo 71 .- Información de la guía de remisión

El vehículo que transporta semillas de papa debe portar la guía de remisión expedida



por el productor o comerciante de semillas, especificando lo siguiente:

- a) Nombre o Razón social del productor o del comerciante de semilla.
- b) Número de registro como productor de semillas o declaración de comerciante.
- c) Número del comprobante de pago.
- d) Nombre o razón social del destinatario.
- e) Cantidad de semilla remitida.
- f) Descripción del producto, indicando cultivar, clase, categoría, número de lote, tipo y cantidad de envases y cantidad de etiquetas oficiales de certificación (para el caso de semilla de la clase certificada) o del productor (para el caso de semillas de la clase declarada).
- g) Procedencia.
- h) Destino.

Artículo 72 .- Condición del comerciante de semillas de papa

72.1 El comerciante de semillas debe comprar a productores de semillas registrados en los Registros Oficiales que conduce la Autoridad en Semillas.

72.2 El comerciante de semillas es responsable de mantener la calidad de las semillas de papa que comercializa y del cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 50 del Reglamento General.

Artículo 73 .- Condiciones del envase y contenido

Los envases de semillas y su contenido no pueden ser dañados ni alterados durante su movilización, distribución y comercialización.

Artículo 74 .- Condiciones para la comercialización de semillas de papa

74.1 Para comercializar semillas de papa, deberá cumplirse con lo señalado en los artículos 61 y 66 del presente Reglamento.

74.2 Está prohibido el acondicionamiento y la venta de semillas de papa en mercados mayoristas y minoristas, así como en los almacenes y centro de acopio de los comerciantes de papa para consumo humano.

TÍTULO XI DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 75 .- Funciones y facultades de supervisión

La supervisión será realizada de conformidad a lo previsto en el Título VIII del Reglamento General de Semillas y a lo establecido en el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

La Autoridad en Semillas está facultada para implementar acciones de control de la papa en puntos estratégicos y vías de tránsito, con el propósito de verificar que la carga transportada cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.



TÍTULO XII IMPEDIMENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76.- Impedimento de ser productor de semillas o productor de plántulas *in vitro* y/o semilla de pre básica de papa

Toda persona natural o persona jurídica, incluyendo a sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, responsables técnicos, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales, que presten servicios bajo cualquier relación y/o modalidad o contractual en la Autoridad en Semillas; que por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, no podrán ser productores de semillas o productores de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa, hasta un año después de concluida dicha relación.

Artículo 77.- Infracciones y multas

Cualquier persona natural o jurídica, incurre en infracciones al presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) La comercialización de semillas de papa, sin la presentación de las etiquetas o la información que en ellas deben figurar, será sancionada con una multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b) La comercialización de semillas de papa que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente para sus diferentes clases y categorías, será sancionada con una multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

c) Al detectarse el uso de envases de semillas de papa de capacidad mayor de cincuenta kilogramos (50 Kg), se notificará al productor para que realice el reenvasado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de no cumplir con realizar el reenvasado en el plazo otorgado, el productor será sancionado con una multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

d) La comercialización de semillas de papa con etiquetas de certificación vencidas será sancionada con una multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

e) La acción de donar, prestar, arrendar, vender o ejecutar otra modalidad de cesión, de etiquetas de productor de semillas de papa, por éste a terceros, será sancionada con una multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

f) La comercialización de semillas de papa pre-básica sin acompañar el certificado de análisis fitosanitario conforme al artículo 19 del presente Reglamento, será sancionado con una multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

g) El acondicionamiento, comercialización o almacenamiento de semillas de papa en mercados, almacenes y centros de acopio de comerciantes de papa de consumo humano, será sancionado con una multa no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

h) La comercialización de papa de consumo humano, usando envases destinados para la venta de semillas de papa, será sancionada con una multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

i) El no consignar la información requerida en la guía de remisión conforme al artículo 71 del presente Reglamento, será sancionado con una multa no menor de



- dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- j) Los Laboratorios e invernaderos que no cumplan con lo señalado en los artículos 16 y/o 18 del presente Reglamento serán sancionados con una multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - k) El no cumplir con lo establecido por el artículo 70 del presente Reglamento, será sancionado con una multa no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - l) El incumplimiento del artículo 103 del Reglamento General de la Ley, será sancionado con una multa no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - m) El comercializar semillas de papa sin utilizar envases cerrados o sellados y sin el correspondiente etiquetado, será sancionado con una multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - n) El productor o comerciante responsable del envío y transporte de semillas de papa en condiciones no adecuadas para mantener su calidad y sanidad hasta llegar a su destino, será sancionado con multa no menor de dos (2) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Artículo 78.- Medidas accesorias

En todos los casos señalados en el artículo 77° del presente Reglamento, a la sanción de multa señalada para cada caso, se podrá aplicar de manera accesorias el comiso, destrucción o disposición final de productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos, denegación, cancelación, y/o suspensión de los registros correspondientes.



TÍTULO XIII DEL FOMENTO

Artículo 79.- Fomento del uso de semillas de calidad por parte de Entidades del Estado

Las entidades del Estado que realicen intervenciones en el Sector Agricultura y Riego fomentarán el uso de semilla de calidad de papa como insumo fundamental en la planificación y ejecución de las acciones a nivel nacional, de sus programas, proyectos, capacitaciones y asistencia técnica relacionadas, entre otras actividades, al uso, producción, comercialización y adquisición de semillas, en coordinación con la Autoridad en Semillas.



Artículo 80.- Compras de semillas de papa por Entidades del Estado

80.1 Las Entidades del Estado que adquieran semillas de papa deben cumplir obligatoriamente con los requisitos contenidos en la Ley, el Reglamento General y el presente Reglamento, y deberán adquirir semillas de productores de semillas registrados y/o comerciantes que hayan declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.

80.2 Las Entidades del Estado que compren semillas de papa, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán verificar que los productores de semillas de papa se encuentren registrados y hayan declarado sus cosechas y culminado su proceso de certificación de semillas y en el caso de los comerciantes de semillas que hayan declarado su actividad deben haber adquirido semillas de los productores antes mencionados.



Artículo 81.- Uso de semilla certificada

Las adquisiciones de semillas por parte de las entidades del Estado para la producción de papa, deben incluir como requisito obligatorio el uso de semilla Clase Certificada y/o Declarada.

Artículo 82.- Autorización a los Organismos Públicos

Los Organismos Públicos obtentores de cultivares comerciales de papa, podrán abastecer de semilla Clase Genética y Clase Certificada en las categorías básica y registrada, a pequeños y medianos agricultores, únicamente para uso propio y en localidades donde no haya interés del sector privado, previa autorización de la Autoridad en Semillas.

Los Organismos Públicos deberán solicitar la autorización debidamente sustentada, al inicio de cada campaña agrícola y con cargo a ser verificado inopinadamente por la Autoridad en Semillas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Facilidades de acceso a inspectores de la Autoridad en Semillas

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento General, el libre acceso que tienen los inspectores de la Autoridad en Semillas para el proceso de supervisión, comprende a los lugares donde se produce, acondicione, almacene y/o se comercialice tubérculo consumo de papa.

SEGUNDA.- Limitación de producción de semillas

La Autoridad en Semillas tiene la facultad de limitar la producción de semillas a determinadas zonas dentro de un valle, de acuerdo a sus condiciones fitosanitarias.

TERCERA.- Regulación de la producción de semillas Clase Declarada Categoría Tradicional

La Autoridad en Semillas establecerá mediante Resolución Jefatural los requisitos para los productores de semillas de Clase Declarada Categoría Tradicional, así como las condiciones a cumplir en campo y lote de semillas en esta categoría.

CUARTA.- Reconocimiento de zonas productoras de semillas de papa

La Autoridad en Semillas reconocerá mediante Resolución Jefatural, las zonas productoras de semillas de papa, de acuerdo a sus antecedentes fitosanitarios y/o condiciones favorables para esta actividad.

Se podrá admitir nuevas zonas productoras de semillas, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos establecidos por la Autoridad en Semillas.

Se prohíbe la utilización de tubérculo de papa producida en regiones de la costa, como material de propagación para la región de la Sierra, por medidas fitosanitarias.



Procede la producción de semilla Clase Genética, bajo condiciones de laboratorio y/o invernadero debidamente registrados ante la Autoridad en Semillas, ubicados en la zona de Costa para su uso en la zona de Sierra o Selva.

Las zonas productoras de semillas reconocidas, perderán esta condición, si dejan de cumplir uno o más de los requisitos establecidos por la Autoridad en Semillas.

QUINTA.- Destino de semilla inhabilitada

De conformidad a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Certificación, una vez agotada la vía administrativa, el destino final de la semilla inhabilitada para su comercialización lo determina la Autoridad en Semillas, de acuerdo al riesgo y la gravedad que esta acarrea.

SEXTA.- Certificación de semillas de cultivar no registrado

A solicitud del interesado, se podrá admitir la solicitud de certificación de semillas de papa de un cultivar en proceso de ejecución de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, siempre que éste presente la descripción varietal en calidad de declaración jurada. El interesado asume el riesgo en caso de denegación justificada de la inscripción en el registro de cultivares comerciales.

Los lotes de semillas de papa producida bajo estas condiciones no pueden ser comercializados hasta que el cultivar se encuentre inscrito.

SÉTIMA.- Autorización de producción de generación adicional

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Certificación, para determinar el desabastecimiento de semillas, se deberá confirmar:

- a) La no disponibilidad en las categorías básica y registrada, así como la clase genética, debido a situaciones de emergencia, como desastres naturales o contingencias.
- b) Que no exista posibilidad de movilizar semillas de los mismos cultivares de interés, de otras regiones.

La solicitud es formulada por el productor de semillas al Organismo de Certificación, debidamente fundamentada, quien elaborará el informe correspondiente, que es elevado a la Autoridad en Semillas para resolver dicha petición.

OCTAVA.- Medidas de emergencia ante la detección de nuevos problemas fitosanitarios

La Autoridad en Semillas tiene la facultad de establecer medidas de emergencia, mediante Resolución Jefatural, aplicables a los procesos de producción, certificación y comercio de semillas, ante la detección de nuevos problemas fitosanitarios.

NOVENA.- Facultad de la Autoridad en Semillas

La Autoridad en Semillas queda facultada para dictar las normas administrativas que resulten necesarias, para la mejor aplicación del presente Reglamento.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo de reconocimiento de zonas productoras

La Autoridad en Semillas tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de entrada en vigencia del presente Reglamento, para reconocer las zonas productoras de semillas de papa, a que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Regulación transitoria sobre el establecimiento de metodologías y presentación de informes de ensayos

En tanto se establezca la metodología de ejecución y el esquema de presentación de los informes de los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, los ensayos deberán ser realizados directamente por el Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) o bajo su supervisión.

El interesado deberá declarar ante la Autoridad en Semillas la metodología de ejecución de los ensayos. La Autoridad en Semillas podrá observar dicha metodología dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida. Las entidades del Estado se encuentran en la presente disposición.

TERCERA.- Registro de oficio

En el caso de aquellos cultivares que:

- Se vienen sembrando por más de cinco (5) años.
- No dispongan de origen genético conocido.

Serán inscritos de oficio en el Registro de Cultivares Comerciales. Para tales efectos, la Autoridad en Investigación Agraria realizará la descripción varietal de dichos cultivares e identificará al mantenedor del cultivar, lo cual mediante el informe técnico correspondiente será elevado a la Autoridad en Semillas, para que proceda a dicha inscripción sin costo alguno.

CUARTA.- Situación de campos de multiplicación y lotes de semillas en proceso de producción

Los campos de multiplicación y lotes de semillas de papa que se encuentren en proceso de producción, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, finalizarán su producción y comercialización de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 024-2005-AG.

QUINTA.- Facultad de la Autoridad en Semillas para regular los criterios para la determinación de multas

La Autoridad en Semillas, en un plazo de noventa (90) días calendario, mediante Resolución Jefatural, regulará los criterios a seguir para la aplicación de las multas a las infracciones señaladas en el artículo 77 del presente Reglamento, con observancia de los criterios recogidos en el Principio de Razonabilidad de la Potestad Sancionadora Administrativa señalados en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





SEXTA.- Facultad de la Autoridad en Semillas para regular el establecimiento de metodologías y presentación de informes de ensayos

La Autoridad en Semillas, en un plazo de noventa (90) días calendario, mediante Resolución Jefatural, establecerá la metodología de ejecución y esquema de presentación de los informes de los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia de cultivares de papa.



SETIMA.- Facultad de la Autoridad en Semillas para establecer el detalle de los requisitos del Registro de Productor de Plántulas *In Vitro* y/o Semilla Pre Básica de Papa

La Autoridad en Semillas, en un plazo de noventa (90) días calendario, conforme al artículo 16° del presente Reglamento, establecerá el detalle de los requisitos que debe disponer el laboratorio y/o invernadero para ser reconocido como productor de plántulas *in vitro* y/o semilla pre básica de papa.

